



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-0269-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 23/05/2018

PALABRAS CLAVE: fórmula del género femenino

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El veintidós de diciembre de dos mil diecisiete el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE123/2017, mediante el cual expidió los lineamientos para registrar candidaturas a cargos de elección popular para el proceso electoral local ordinario en curso en el Estado de Morelos. En dicho acuerdo, se estableció, entre otras cuestiones, una medida afirmativa en favor de las mujeres, que consistió en que la lista de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional que postularan los partidos políticos debía ser encabezada por una fórmula del género femenino. Acuerdo de aprobación de candidaturas. El primero de abril de dos mil dieciocho, el Consejo Político del Partido Verde Ecologista de México en Morelos, aprobó las candidaturas de las ahora recurrentes a Diputadas por el principio de representación proporcional en dicha entidad federativa. En su oportunidad el Partido Verde Ecologista de México presentó ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, las solicitudes de registro de candidaturas para la elección de quienes ocuparían las diputaciones por el principio de representación proporcional. En las que registró en la primera fórmula la encabezada por Faustino Javier Estrada González y la segunda fórmula por Elda Soledad Delgado Gastélum. El diez de abril de dos mil dieciocho, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/107/2018, el Instituto electoral local, en su punto de acuerdo vigésimo noveno, requirió al

Partido Verde Ecologista de México para que, en un plazo de setenta y dos horas, diera debido cumplimiento al principio de paridad de género, debiendo postular en la primera posición de sus candidatos a diputados por el principio de representación proporcional a una mujer propietario y suplente intercalando las subsecuentes posiciones de la lista una a una las candidaturas de ambos géneros hasta agotar la misma. El Partido Verde Ecologista de México incumplió con el requerimiento realizado por la autoridad electoral administrativa de la entidad. El diecinueve de abril siguiente, en el punto cuarto del acuerdo IMPEPAC/CEE/120/2018, el referido instituto electoral requirió nuevamente al aludido instituto político, para que, en el plazo de veinticuatro horas, cumpliera con lo requerido, apercibido que, de no hacerlo, perdería el derecho a registrar sus candidaturas. Dado el incumplimiento a los referidos requerimientos por parte del Partido Verde Ecologista de México, el Instituto Electoral local emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/122/2018, por el que declaró la pérdida del derecho de ese instituto político de registrar candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional en Morelos. El veinticinco de abril del año en curso, las ahora recurrentes y otros ciudadanos, en su calidad de candidatos postulados por el Partido Verde Ecologista de México a diputadas y diputados locales por el principio de representación proporcional, promovieron per saltum juicios ciudadanos para controvertir el acuerdo IMPEPAC/CEE/122/2018; los cuales se registraron con las claves de expedientes SCM-JDC274/2018, SCM-JDC-275/2018, SCM-JDC-276/2018 y SCM-JDC277/2018, bajo el índice de la Sala Regional Ciudad de México de este órgano judicial. El once de mayo siguiente, la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral dictó sentencia en los citados juicios ciudadanos, en el sentido de confirmar el acuerdo IMPEPAC/CEE/122/2018, en lo que fue materia de impugnación. El catorce de mayo de dos mil dieciocho las ahora recurrentes y dos ciudadanos más interpusieron sendos recursos de reconsideración identificados con las claves de expediente SUP-REC-257/2018, SUP-REC258/2018, SUP-REC-259/2018 y SUP-REC-260/2018, a fin de impugnar la sentencia de los juicios ciudadanos con las claves de expedientes SCM-JDC-274/2018, SCM-JDC-275/2018, SCM-JDC-276/2018 y SCM-JDC-277/2018. Cabe precisar que los recursos de reconsideración SUP-REC257/2018 y SUP-REC-258/2018, fueron interpuestos por Elda Soledad Delgado Gastélum y Laura Erika Herman Muzquiz, respectivamente. El dieciséis de mayo del año en curso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió sentencia en los recursos de reconsideración SUP-REC-257/2018 y acumulados, en el sentido de desechar las demandas al advertirse que no se cumplía con el requisito específico de procedibilidad, toda vez que la Sala Regional Ciudad de México no efectuó estudio alguno de constitucionalidad o convencionalidad de normas relacionadas con la materia electoral para determinar su aplicación o no al caso concreto.

El quince de mayo de dos mil dieciocho, Elda Soledad Delgado Gastélum y Laura Erika Herman Muzquiz interpusieron sendos medios de impugnación para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México, en los juicios para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano identificados con la clave de expediente SCM-JDC-274/2018 y acumulados. Si bien dichos medios de impugnación fueron presentados como juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, los mismos fueron registrados por la Presidencia de este Tribunal Electoral, con el apoyo de la Secretaría General de Acuerdos, como recursos de reconsideración en ejercicio de la atribución conferida en el Acuerdo 2/2017, emitido por esta Sala Superior el nueve de marzo de dos mil diecisiete. Con independencia de la posible actualización de una diversa causa de improcedencia, esta Sala Superior estima que los medios de impugnación son notoriamente improcedentes y, por ende, deben desecharse de plano las demandas en términos de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Ello, porque de manera previa a la presentación de los escritos de demanda que dieron origen a los presentes recursos de reconsideración, las ahora recurrentes agotaron su derecho de impugnación al haber interpuesto los diversos recursos de reconsideración

identificados con las claves de expediente SUPREC-257/2018 y SUP-REC-258/2018, resueltos por esta Sala Superior mediante la sentencia dictada el dieciséis de mayo del año en curso.